

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias				
Fecha/hora gestión	15/04/2026 07:25	Fecha/hora resolución	15/04/2026 08:22		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000633		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026XE-000011-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Acido ascórbico, código institucional: 1-10-42-0070				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000578	13/03/2026 19:34	VERONICA MARIA SIBLESZ	MEDIPHARMA INC	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 28 de enero de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026XE-000011-0001101142, para la adquisición ácido ascórbico, código institucional: 1-10-42-0070.

II- El 09 de febrero de 2026, mediante documento 8002026000000302, la empresa Medipharma Inc interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento 2026XE-000011-0001101142, señalando supuestos vicios relacionados con en el cronograma de entrega y la cláusula penal.

III- El 13 de febrero de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-00273-2026, la División de Contratación Pública (DCP), rechazó de plano el recurso de la empresa Medipharma Inc, por haber incumplido con un requisito esencial de admisibilidad.

IV- El 19 de febrero y el 05 de marzo de 2026, respectivamente, la CCSS emitió avisos mediante los cuales prorrogó la fecha de apertura de ofertas del procedimiento de compra 2026XE-000011-0001101142.

V- El 13 de marzo de 2026, la empresa Medipharma Inc presentó recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento 2026XE-000011-0001101142, alegando falta o invalidez del estudio de mercado, así como un error en la estimación del monto de la contratación.

VI- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- Sobre el instituto procesal de la preclusión

Para efectos de los recursos de objeción, la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el instituto de la preclusión en su artículo 90, el cual dispone:

“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones (...), cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.”.

Al respecto, este Órgano Contralor ha señalado que la preclusión implica la pérdida o extinción de una facultad procesal, de manera que aquellos aspectos del pliego de condiciones que no fueron impugnados oportunamente no pueden ser cuestionados en etapas posteriores del procedimiento. En esa línea, cuando se formulan objeciones respecto de modificaciones introducidas al pliego, estas deben limitarse exclusivamente a los cambios realizados por la Administración, sin que ello habilite una nueva oportunidad para impugnar integralmente su contenido original.

En consecuencia, los extremos que no fueron objetados en el momento procedimental correspondiente se consolidan, siendo responsabilidad de la parte interesada plantear sus cuestionamientos en la etapa oportuna (Resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero de 2015, parafraseada).

De conformidad con lo anterior, cuando un recurso se fundamenta en aspectos precluidos, procede su rechazo de plano por improcedencia manifiesta, según lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 inciso d) de su Reglamento (RLGCP).

II- Recurso de objeción de Medipharma Inc.

La empresa Medipharma Inc, en su recurso, objeta la supuesta falta o invalidez del estudio de mercado que sustenta la estimación del monto de la contratación (según documento del pliego de condiciones: "Costo Estimacion 110420070 14-10-2025.pdf"), así como la existencia de errores en dicha estimación, lo cual -a su juicio- afecta la posibilidad de formular ofertas en condiciones de certeza y comparabilidad, solicitando incluso la anulación del procedimiento.

La Administración, en atención a la Audiencia Especial conferida, indicó que la estimación del monto de la contratación se realizó siguiendo el orden metodológico previsto en la normativa vigente, señalando que verificó la inexistencia de datos en el Banco de Precios del SICOP, efectuó una indagación del mercado formal, y recurrió a fuentes complementarias como precios históricos y referencias internacionales. Asimismo, reconoce la existencia de una inconsistencia en la referencia del número de comunicado consignado en el documento de estimación, indicando que se trata de un error material que ha sido debidamente aclarado, y -agrega- que esto no tendría incidencia en la validez de la metodología empleada ni en la determinación del presupuesto estimado.

A partir de lo anterior, corresponde a este Órgano Contralor analizar, en primer término, la admisibilidad del recurso interpuesto, particularmente en relación con la eventual configuración del instituto de la preclusión procedimental.

Al respecto, se tiene que la empresa Medipharma Inc. interpuso anteriormente un recurso de objeción contra este mismo pliego de condiciones (resultando segundo), en el cual planteó cuestionamientos específicos relacionados con el cronograma de entregas y la cláusula penal, sin que en ese momento formulara alegatos respecto del estudio de mercado ni de la estimación del monto de la contratación.

En este sentido, el documento relativo a la estimación del costo -que constituye el objeto de la presente impugnación- formaba parte del pliego desde su publicación inicial, sin que haya sido modificado. Por tanto, nada impedía a la empresa objetante cuestionar dicho aspecto en la primera oportunidad procesal en que ejerció su derecho de impugnación.

Asimismo, se constata que, con posterioridad al rechazo de plano del primer recurso (resultando tercero), la Administración únicamente realizó modificaciones relacionadas con la prórroga en la fecha de apertura de ofertas (resultando cuarto), sin que introdujera cambios en el contenido sustantivo del pliego de condiciones, ni específicamente en el documento de estimación del monto de la contratación.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción constituye un medio para impugnar un pliego de condiciones en determinada etapa del procedimiento, de manera que corresponde a los potenciales oferentes plantear en dicho momento procesal la totalidad de los cuestionamientos que estimen pertinentes respecto del contenido del pliego.

Bajo esta lógica, el hecho de que la empresa haya ejercido su derecho de objeción en una primera oportunidad, limitándose a cuestionar el cronograma de entregas y la cláusula penal, implica que aquellos otros aspectos del pliego que no fueron impugnados en ese momento -cuando estuvieron plenamente disponibles para tales efectos- no pueden ser discutidos en una etapa posterior, al haberse agotado entonces la oportunidad procesal para ello.

Así pues, los argumentos planteados en esta ocasión se encuentran dirigidos a cuestionar extremos del pliego de condiciones que no fueron objeto de modificación posterior, por lo que se trata de asuntos que, conforme al principio de preclusión procesal (considerando primero) se encuentran consolidados y no pueden reabrirse nuevamente a discusión. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene improcedente por versar sobre argumentos precluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 inciso d) del RLGCP.

Por otra parte, en cuanto a la inconsistencia señalada respecto de la referencia del número de comunicado en el documento de estimación, la Administración reconoce dicha situación y la califica como un error material, indicando además haber procedido a su aclaración. En ese sentido, corresponde señalar que dicha calificación (como "error material"), así como la conformidad de las correcciones o aclaraciones efectuadas con el ordenamiento jurídico, es de su exclusiva responsabilidad.

En esa misma línea, corresponde advertir que la veracidad, consistencia y trazabilidad de la información que integra el expediente administrativo, así como la debida correspondencia entre los documentos utilizados para sustentar la estimación del monto de la contratación,

recaen igualmente bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo asegurarse de que las correcciones indicadas se encuentren incorporadas, respaldadas en el expediente y conformes con el ordenamiento jurídico aplicable.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano el recurso de objeción**, por improcedente, al versar sobre aspectos precluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 inciso d) de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 07:45	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 08:22	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00597-2026	Fecha notificación	15/04/2026 08:44